

Justicia ambiental para los pobladores de Chimalhuacán Estado de México

Environmental justice for the population of Chimalhuacán State of Mexico

Julieta Valentino Vázquez

RESUMEN

En el Municipio de Chimalhuacán Estado de México ubicado en el oriente de la Zona Metropolitana del Valle de México, una gran porción de su territorio se utilizó para mitigar la demanda de vivienda de quienes buscaban emplearse en la capital del país. Estos asentamientos humanos irregulares ocasionaron la pérdida de áreas naturales, incremento en el consumo de agua, aumento en la demanda de servicios y de empleo. En el presente trabajo exponen brevemente los mecanismos jurídicos identificados para alcanzar la justicia ambiental, bajo la consideración de que los derechos colectivos constituyen en la actualidad el instrumento más importante para que las comunidades logren el respeto de diversos derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE

Crítica jurídica, derecho, revista, justicia ambiental, derechos fundamentales, Chimalhuacán.

ABSTRACT

The Municipality of Chimalhuacan State of Mexico is located east of the Metropolitan Zone of the Valley of Mexico, a huge portion of its territory was used to mitigate the demand for housing for the people what sought employed in the capital of the country, these irregular human settlements were the cause the loss of natural areas, increase in water consumption, in the demand for services and employment. This paper seeks to briefly describe the legal mechanisms identified to achieve environmental justice; under the consideration that class action is currently the most important instrument for communities to achieve respect for some fundamental rights.

KEYWORDS

Legal criticism, law, journal, environmental justice, fundamental rights, Chimalhuacan.

Sumario

1. Justicia ambiental. 2. El problema de la justicia ambiental en Chimalhuacán Estado de México. 3. Mecanismos jurídicos para exigir justicia ambiental. 4. Derechos colectivos ambientales. 5. Los derechos colectivos ambientales y el juicio constitucional de amparo 6. Denuncia popular como mecanismo para la defensa ambiental. 7. El panorama de la justicia ambiental en Chimalhuacán Estado de México.

Justicia Ambiental

Toda ciudad, obra de infraestructura o espacio construido por el hombre, impacta en el medio ambiente y en la vida de los grupos humanos con distinta intensidad, afectando la calidad de vida, el acceso a servicios básicos y el ejercicio de los derechos fundamentales.¹ Justicia ambiental, entonces, puede ser entendida como la equidad espacial y distributiva tanto de las cargas ambientales como de los beneficios entre la población.² En teoría corresponde al poder público legislar para garantizar justicia ambiental, así como establecer los mecanismos idóneos para hacerla exigible, algo que se antoja complicado y que en muchos casos no está sucediendo, por ello, como señala Joaquín Herrera Flores, es necesario librar procesos o luchas por su reconocimiento.”³

La falta de justicia ambiental se ha hecho evidente ante la expansión de las ciudades, en el siglo XIX se podía apreciar una notable separación entre la ciudad y el campo. Ambos hábitats eran claramente distintos, el trabajo en la ciudad era de tipo industrial, ejecutivo o bancario, mientras que el trabajo en el campo era agrícola, ganadero o artesanal. Hoy en día existe una tercera posibilidad mezcla de campo y ciudad: “los espacios periféricos”. Pueblos enteros que fueron rurales rodean hoy el centro de la ciudad. Por un lado, padecen la pérdida de biodiversidad y el agotamiento de sus recursos naturales que afecta sus modos tradicionales de subsistencia y empleo; y por otro carecen de los servicios propios del centro de la ciudad, como fuentes de empleo, transporte eficiente, entre otras.⁴

- 1 La Carta de las Naciones Unidas de 1945 establece en el preámbulo que las naciones están resueltas “a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre...” El término fundamental se relaciona con el anhelo de justicia, aunque es en esencia un derecho humano como se indica en los otros documentos que comprende la Carta: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; los protocolos facultativos.
- 2 Vázquez A. y Salgado. M. Desigualdades socioeconómicas y distribución inequitativa de los riesgos ambientales en las comunas de Peñalol. En y San Pedro de La Paz. Revista de Geografía Norte Grande, 2009, n° 43, p. 273-277.
- 3 Herrera Flores Joaquín, Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto. Madrid, Catarata, 2005, p. 266
- 4 Cf. Garnier. Jean-Pierre. Contra los territorios del poder, por un espacio público de debates y... de combates. Barcelona, Redez, 2006, p. 81. El autor se refiere a la catastrófica visión del urbanista Paul

La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos⁵ reconoce hoy en día el término *Justicia Ambiental* como la búsqueda por la igualdad de las amenidades y cargas o males ambientales. El antecedente de este concepto en la Ley Estadounidense se originó en el siglo XX en el marco de la lucha contra el racismo y la reivindicación de los derechos civiles de la población afroamericana. Las personas de color vivían en las periferias, aislados de los centros urbanos, y recibían mayores afectaciones, este racismo ambiental repudiado por los activistas, tiene el mérito de haber ido más allá del mero discurso político y haberse insertado en las instituciones.

De acuerdo con Gordon Walker⁶; el término se utiliza principalmente para hacer referencia a la *justicia distributiva*, distribución de bienes (recursos) y males ambientales (daños y riesgos), pero también apunta a la administración de justicia -procesal- y al reconocimiento que se otorga a ciertos grupos, frente a otros que viven en condiciones menos favorables; es decir, como un sinónimo de equidad⁷. Para fines de la presente investigación, se entenderá que la justicia ambiental es un concepto abstracto, un anhelo y tal como nos recuerda Oscar Correas, justicia “consiste en darle a cada uno lo suyo. Y eso es lo que, hoy, son los derechos humanos: las aspiraciones a la justicia.”⁸

La justicia ambiental, encierra derechos considerados colectivos; por ejemplo, el derecho al medio ambiente sano, al agua limpia, a los alimentos de calidad, al esparcimiento. También algunos individuales como la salud o la propiedad privada,

Virgilio, quien en su obra *Cybermonde*, la *politique du pire* señala “la oposición campo/ciudad ha caracterizado el siglo XIX y la oposición centro/periferia el siglo XX. En el siglo XX “la periferia y el centro son sustituidos por ciudades periféricas respecto a una ciudad global, y para completar el cuadro se podría añadir por el campo periférico.”

5 EPA por las siglas de Environmental Protection Agency, <https://www.epa.gov>

6 Walker, Gordon. *Environmental justice. Concepts, evidence and politics*. New York, Runtled, eBook, 2012, pp. 59-60. La traducción es mía.

7 Equidad fue descrita por la Corte Internacional de Justicia como una “emanación directa de la idea de justicia “y un” principio general directamente aplicable como ley “que debe aplicarse como parte del derecho internacional” para equilibrar las diversas consideraciones que deben aplicarse como parte del derecho internacional “para equilibrar las diversas reflexiones consideradas como relevante para producir un resultado equitativo.” 1982 ICJ Reports 18. Véase: Opinion of Judge Hudson in the Diversion of the waters from the Meuse Case, recognizing equity as “a part of international law” (1937) PCIJ Ser. A/B, No. 70, 76-7

8 Correas, Oscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. México, 2da ed., Coyoacán, 2015. p. 67

todo ello bajo la premisa de que los derechos serán compartidos o distribuidos en una comunidad, y que ésta, a su vez, tendrá la obligación de procurarlos, cuidarlos y en última instancia exigirlos. En este sentido, Ricardo Lorenzetti opina que “el derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo implica al mismo tiempo el deber de preservarlo.”⁹ Ubica como origen de los derechos colectivos, la necesidad de ampliar la teoría de los derechos humanos y evidenciar la importancia del bien común.¹⁰ En el mismo sentido Elena Ruth Guzmán, señala que los derechos colectivos fueron denominados así, una vez que resultó imposible clasificarlos como derechos individuales en razón a que revisten características especiales; ello no significa que sean de menor importancia, sino que se hace necesario, ampliar la concepción de los derechos humanos:

“... se empieza a hablar de una serie de derechos humanos que sin ser totalmente individuales ni sociales deberían ser tutelados y reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Son los llamados derechos de solidaridad o de los pueblos, entre los cuales destacan: el derecho a la paz, al desarrollo, a la protección ecológica, a un medio ambiente adecuado y a la intimidad. Este tipo de derechos *sui generis* fueron conocidos como derechos convergentes, pues en los mismos convergen derechos humanos individuales, sociales y programáticos”¹¹

Por tanto, los derechos medio ambientales implican la participación de diversos actores. Al respecto, el principio 10 de la Declaración de Río adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992 nos dice:

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener

9 Lorenzetti Ricardo. Teoría del derecho, México, Porrúa, 2008, p. 52 En ese sentido también, Dora García señala: Violentar y atentar en contra del mundo es lo mismo que destruir y arremeter en contra de la misma humanidad. Desde ahí es posible defender las apuestas de quienes sugieren incluir en la doctrina de los derechos humanos el reconocimiento de un nuevo derecho, que es el de la naturaleza estable, no agredida de un medio ambiente saludable.

10 *Ibid.*, p. 13.

11 Guzmán Gómez, Elena Ruth, Análisis Constitucional de Acuerdo de Cooperación ambiental de América del Norte, en Emilio Rabasa (coord.). La Constitución y el Medio ambiente, México, Universidad Autónoma de México, 2007, p. 97.

acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”¹²

Si antes las luchas ambientales no eran consideradas fundamentales, hoy en día, representan el punto de partida para exigir derechos como la propiedad, el espacio y otras impulsadas por la necesidad de gozar de salud, de alimentos y de obtener por parte de las autoridades la solución expedita y completa a un conflicto jurídico de naturaleza ambiental.¹³ En nuestro país el reconocimiento, a vivir en un medio ambiente adecuado o sano, al menos conceptualmente, se dio con la reforma Constitucional de 1999 al artículo 4, párrafo 4: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.” Esta garantía, aislada de las leyes ambientales de la época “no tuvo operatividad ni relevancia en los procedimientos para exigir justicia.”¹⁴

Años más tarde cuando se brindaron las herramientas jurídicas para el “pleno disfrute del derecho humano a un medio ambiente adecuado y la consagración de una economía de sustentabilidad.”¹⁵ Con la reforma Constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos se introdujo la máxima de que “todos los derechos humanos tienen la misma jerarquía”, los de primera, segunda, tercera generación y

12 Visible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

13 Brañes, Raúl. El acceso a la justicia ambiental en América Latina, México, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Oficina regional para América Latina y el Caribe. 2000. p 22.

14 El autor Narciso Sánchez no mira con optimismo la reforma constitucional de 1999 para introducir el derecho humano al medio ambiente sano en el artículo 4 de la Constitución Política, para él “Se trata de una postura vaga e ilusionista, ante la realidad económica, social, sanitaria y natural en la que se encuentran millones de mexicanos; en otras palabras es una declaración jurídica de buenas intenciones, pues no existen instrumentos indispensables para garantizar y darle eficacia a esa garantía constitucional. Sánchez Gómez, Narciso. Derecho Ambiental, México, 5ta. ed., Porrúa, 2016. p 20

15 González Márquez José Juan. Teoría de Derecho Ambiental. Volumen I. Los fundamentos jurídicos de la sostenibilidad. México, IMIDA, 2014, pp. 125-126.

sucesivos. Ello motivó a incluir en nuestra legislación mayores reformas a los derechos relacionados con la justicia ambiental, una de las más importantes es la relativa al artículo 4, párrafo 4¹⁶: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

En el mismo sentido se introdujo el párrafo quinto:¹⁷

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Estas reformas constitucionales dirigidas a facilitar el acceso a la justicia ambiental, introdujeron la necesidad de llevar a cabo “un gran número de modificaciones a la legislación secundaria”¹⁸ para darle efectividad a los derechos recién destinados, sin embargo, el reconocimiento constitucional y aún legal de diversos derechos no significa que la mayoría de la población goce de ellos. Ese es el caso de los pobladores del Municipio de Chimalhuacán Estado de México. En seguida me referiré a algunas de las condiciones que prevalecen y por las cuales me atrevo a afirmar que los pobladores de este Municipio enfrentan injusticia ambiental.

El problema de la justicia ambiental en Chimalhuacán Estado de México

Los espacios urbanos actuales presentan una multitud de problemas, uno de ellos es el de los contrastes sociales “que se verifican entre residentes de distintas zonas

16 Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 de febrero de 2012.

17 *Idem.*

18 González Márquez, José Juan et. Al. Los progresos recientes en el desarrollo del derecho ambiental mexicano: del comando y control a la reparación del daño ambiental. Revista alegatos, núm. 94, México, septiembre/diciembre de 2016 p. 575 (Cuando se señala CPEM se hace referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

de una misma localidad”¹⁹, y a los que me he referido más dentro del contexto de la injusticia ambiental. La problemática radica como se ha establecido en el apartado anterior, en que los servicios ambientales, tales como aire fresco, jardines, fuentes de agua, lugares de esparcimiento como parques y áreas verdes, se encuentran concentrados entre las poblaciones con mayores ingresos, en contraste a los lugares que habitan los pobladores de menores recursos económicos, prácticamente carente de esas comodidades.

Entre los municipios considerados parte de la zona metropolitana del valle de México, se encuentra Chimalhuacán Estado de México, Municipio que en 1970 contaba con una población de 19,946 habitantes²⁰, cifra que se elevó exponencialmente, de forma tal que en 2011 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó 614,453 habitantes. De acuerdo con el Plan Urbano del Municipio, la principal alteración al medio natural se originó con la desecación del Lago de Texcoco, lo que dejó al descubierto los suelos lacustres, que luego fueron ocupados por asentamientos urbanos; “Chimalhuacán es un Municipio en donde la acción desordenada del hombre se revierte cotidianamente en contra de sus habitantes, al crearse zonas de alta vulnerabilidad”²¹, que se ven agravadas debido a la falta de infraestructura y planeación urbana. El Plan Urbano recomienda detener los flujos migratorios hacia el Municipio:

Desde cualquier óptica que se analice el crecimiento demográfico de Chimalhuacán, es un hecho que ha registrado una dinámica muy por arriba de los promedios estatal y nacional, lo que explica el acelerado crecimiento y urbanización que se experimenta en el municipio y hace prever que de no revertirse estas tendencias, la ocupación del territorio continuará representando serios problemas para el desarrollo sustentable del municipio y del Estado. Un referente negativo a nivel nacional.

19 Rodríguez Vignoli, Jorge. Segregación residencial socioeconómica: ¿Qué es?, ¿Cómo se mide?, ¿Qué está pasando?, ¿Importa? Santiago de Chile, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía-División de Población CEPAL, Serie Población y Desarrollo N° 16, 2001. p. 14.

20 Visible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/1334/702825925864/702825925864_2.pdf

21 Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Chimalhuacán. México. Gobierno del Estado de México - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Gobierno del Estado de México, 2003. Visible en: http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/chimalhuacan/PMDUChimal.pdf

¿Cuándo surgió la tendencia de crecimiento poblacional en el Municipio? El origen quizá se remonta a principios del siglo pasado; al afrontar los problemas que trajo la desecación del lago de Texcoco, “la política de Estado hacia la bonificación de los terrenos desecados cambio”²², dando pie a dos formas de transferir la propiedad, la primera era ceder terrenos en bonificación y transferirlos a particulares²³. La segunda posibilidad fue “arrendar terrenos desecados con la condición de que fueran mejorados”²⁴, bajo esta posibilidad un grupo de habitantes de Chimalhuacán, celebraron contratos con la Secretaría de Agricultura y Fomento, como fue el caso de los C. Isauro Valentino, Cruz Valentino y Piedad Valverde²⁵.

El costo de renta anual era de veinticinco centavos y de un peso por concepto de venta. En el caso del arrendamiento, los interesados debían entregar una fianza de diez pesos por hectárea para garantizar el cumplimiento del contrato.²⁶

Más tarde, el 14 de octubre de 1931 el presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, expidió un decreto a través del cual se ordena la ejecución de obras de drenaje, bonificación e irrigación de las tierras desecadas del Lago de Texcoco, con lo cual se extiende el alcance del decreto de 16 de diciembre de 1929, mencionado *supra*. El 23 de mayo de 1932 el mismo presidente decreta la venta de una porción de tierra, fijando un precio de un peso por hectárea²⁷, bajo la condición de que se realizaran labores de bonificación y cultivo agrícola.

Lo anterior, trajo para el Municipio conflictos por la tenencia de la tierra, ya que mientras se reconocía a nivel federal el derecho de algunos pobladores de Chi-

22 I. Maldonado, et. Al. Estudios Campesinos en el Archivo General Agrario. Vol. 3, México, Registro Agrario Nacional, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2001, p. 53

23 Así lo indicó el Decreto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1929.

24 *Idem*.

25 Contratos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1931.

26 I. Maldonado, et. Al. Estudios Campesinos... op. cit. 23, p. 53

27 De acuerdo con Maribel Espinosa-Castillo algunos militares, empleados de gobierno y personalidades que adquirieron algunos de esos terrenos, a muy buen precio, sobresalen: el ingeniero Peimbert y los arquitectos MacGregor y Petricioli, la señora Josefina Ortiz de Ortiz Rubio, los generales Ignacio Leal Brown, Francisco Mújica y Lázaro Cárdenas, así como el coronel Leopoldo Treviño. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-84212008000200009

malhuacán a comprar la tierra desecada que ya ocupaban, también se otorgaron en propiedad alrededor de siete mil hectáreas a generales del ejército y de la marina, así como a empleados federales de alto nivel; “en 1932 el gobernador del Estado de México, Filiberto Gómez, vinculó el deslinde y venta de terrenos del ex lago de Texcoco a personalidades de la política nacional y militares.”²⁸

“Con la constante aparición de nuevos terrenos por el avance de la desecación, y las fluctuaciones en los niveles del lago el gobierno federal decidió establecer los límites del Vaso del Lago de Texcoco.”²⁹ Por Acuerdo de 15 de junio de 1931, la Secretaría de Agricultura y Fomento determinó constituir una Comisión Oficial Deslindadora de los Terrenos del Vaso de Texcoco, misma que estableció como límites de la desecación del Lago: “la curva de acotación 7.10 metros sobre el plano de comparación de la nivelación general del Valle de México.”³⁰ En la década de los treinta concluyó la etapa de la bonificación de las tierras en el país, para dar paso al crecimiento industrial en la capital.

Así, durante el sexenio del presidente Miguel Alemán (1946-1952) se vivió un auge en el negocio inmobiliario en la capital del país y “la constante afluencia de personas de bajos recursos que no podían adquirir legalmente suelo y vivienda, obligó a recurrir a otros métodos, como la invasión de predios”³¹, muchos fraccionadores llegaron a Chimalhuacán para comprar terrenos a los lugareños o en el peor de los casos despojarlos de sus propiedades, derivando en diversas irregularidades; por ejemplo, la venta de predios ejidales y comunales.

A partir de esta situación, el Municipio recibió cada vez más población proveniente de otras entidades federativas, un grupo de ellos, representados por la Federación de Colonos del ex-vaso de Texcoco, solicitó al gobernador Gustavo Baz la separación del Municipio de Chimalhuacán y la creación de un nuevo Municipio, dándole trámite a la solicitud, el gobernador Baz, sometió el 20 de febrero de 1963 a la consideración de la XLI Legislatura del Estado de México, el proyecto de decreto

28 Espinoza-Castillo, Maribel. Procesos y actores en la conformación del suelo urbano en el ex lago de Texcoco. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. UAEM, p. 782, disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-84212008000200009#nota

29 *Ibid.*, p. 54.

30 Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1933.

31 I. Maldonado, et. Al. Estudios Campesinos... op. cit. 23, p. 55.

para erigir el municipio de Nezahualcóyotl. La iniciativa fue aprobada el 3 de abril de 1963.³²

La pérdida de territorio ponía en evidencia la injusticia social que se vivía en ese momento en el Municipio. No existía una cohesión entre la comunidad recién llegada y los pobladores originarios; la población que migró buscaba mejores condiciones de vida, sin embargo arribó a comunidades en las que no había agua potable, servicios de salud, mucho menos luz o lugares en donde realizar actividades recreativas.

El crecimiento de la mancha urbana en la zona en análisis, estimado por Exequiel Ezcurra³³, es representativa si consideramos que en 1953 la Ciudad de México cubría 240 km², es decir un 8% de la cuenca de México, mientras que en 1980 había aumentado a 980 km², 33% de la cuenca, la mayoría de los asentamientos se realizaron en suelos agrícolas de alto valor productivo, además de zonas tradicionalmente lacustres, sin considerar “el problema de la escorrentía y de la erosión hídrica que generan la tala y la construcción en área de fuerte pendiente”³⁴, lo cual ocasiona erosión en el suelo. Tradicionalmente se esperaba que el crecimiento descrito provocara la expansión de mayor disponibilidad de áreas verdes dentro de la ciudad, sin embargo, esto no fue así, de hecho según el catedrático en mención:

La expansión de las áreas urbanas no ha mantenido el viejo estilo de desarrollo. Las nuevas urbanizaciones muestran una gran heterogeneidad, según el nivel de ingresos de los grupos sociales que las habitan, pero en general son pobremente planeadas e incluyen pocos espacios verdes. En 1950 la ciudad incluía una amplia proporción (21%) de áreas agrícolas y de pastoreo dentro de la misma área urbana, junto con la proporción similar de parques y terrenos baldíos. La frecuencia relativa de las áreas verdes dentro de la ciudad ha disminuido bastante con el nuevo estilo industrial de urbanización. La proporción de los espacios verdes dentro del trazo urbano está disminuyendo, pero el fenómeno ocurre a tasas muy variables.³⁵

32 Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado, el 20 de abril de 1956.

33 Exequiel Ezcurra. De las Chinampas a la Megalópolis. El medio ambiente en la cuenca de México, Fondo de Cultura Económica, Secretaría de Educación Pública, Consejo de Ciencia y tecnología, 3era edición, 2003. p. 54.

34 *Idem.*

35 *Ibid.*, pp. 54-59.

Como se ha venido afirmando, justicia ambiental significa que los impactos positivos y negativos en el ambiente, se encuentren distribuidos entre todos los habitantes de una entidad federativa o de un conjunto de ellas al conformar una metrópoli, pero en la zona oriente ubicada alrededor de la Ciudad de México, la pérdida constante de espacios verdes, pone en evidencia que se tienen más impactos que beneficios, a decir de Ezcurra:

“... donde se encuentran los mayores asentamientos proletarios (en particular, ciudad Nezahualcóyotl y anexas, con cerca de 3, 000,000 de habitantes), es el sector donde la ciudad está cambiando con más rapidez: en esa zona casi 6% de todas las áreas verdes desaparecieron anualmente entre 1950 y 1980. El centro de la ciudad, en cambio, fue el área donde los cambios fueron más lentos: sólo 1% de las áreas verdes desapareció anualmente durante el mismo período.”³⁶

El problema se agravó cuando a mediano plazo los suelos se erosionaron a causa de la deforestación y con ello la calidad del aire en la zona disminuyó. De hecho otro de los grandes problemas asociados a la desigualdad ambiental es la contaminación del aire, que se relaciona directamente con los derechos fundamentales; al medio ambiente sano, a la salud e incluso a la vida, si consideramos que según la Organización Mundial de la Salud en México unas 9,300 muertes anuales están asociadas a la contaminación; en la ZMVM (Zona Metropolitana del Valle de México) el problema se agrava en el invierno³⁷, “cuando las bajas temperaturas estabilizan la atmósfera sobre la ciudad y la falta de convección térmica permite la acumulación de contaminantes en la masa de aire estacionario que cubre la ciudad”³⁸, la inversión térmica es causante de diversas enfermedades respiratorias que pueden ser mortales.

El problema de la contaminación en Chimalhuacán es evidente, si consideramos que más del 70% de su población registra algún indicador de pobreza³⁹ y carece

36 *Ibid.*, p. 59-60

37 De acuerdo con el Sistema de Monitoreo Atmosférico de la Ciudad de México (SIMAT), no sólo las condiciones meteorológicas, sino las sociales en las que la población se reúne a celebrar las fiestas y llena los centros comerciales, provocan un incremento en los niveles de contaminación en la ZMVM. El invierno y la calidad del aire, guía para proteger su salud, SIMAT, disponible en: <http://www.aire.cdmx.gob.mx/descargas/publicaciones/simat-folleto-invierno.pdf> consultado el 4 de octubre de 2018 a las 18:41

38 Exequiel Ezcurra. De las Chinampas a la Megalópolis... op. cit. 34, pp. 79-80

39 “El índice de marginación está concebido con el interés de medir las carencias que padece la población,

de poder adquisitivo para hacerse de propiedades; el 65% de la población económicamente activa trabaja fuera del Municipio y en promedio percibe de 2 a 3 salarios mínimos⁴⁰, la mayoría debe trasladarse en transporte público, que ante la falta de subsidios y ordenamiento, presta un servicio deficiente que genera grandes niveles de contaminación.

Bajo estas consideraciones resulta oportuno revisar qué medios jurídicos existen para que -si los pobladores del Municipio de Chimalhuacán lo deciden- exijan la justicia ambiental que se les ha negado.

Mecanismos jurídicos para exigir justicia ambiental

La Legislación mexicana contempla diversos mecanismos para que los ciudadanos puedan exigir sus derechos medioambientales a nivel federal. Estos van desde una denuncia popular, un mecanismo de participación ciudadana, hasta las acciones colectivas en primera instancia ante un juez de distrito y el juicio de garantías o constitucional de amparo. En el caso que nos ocupa, la lucha se enfoca en la existencia de derechos colectivos, por ello, intentaré exponer las características principales de los derechos colectivos para después proponer los medios de defensa existentes en nuestra legislación nacional.

Jean Claud Tron Petit establece que derechos e intereses colectivos son aquellos “que pertenecen a una comunidad o conjunto de personas, quienes comparten circunstancia de hecho o de derecho en las que se les ha afectado.”⁴¹ Son derechos novedosos y no deben confundirse con los derechos sociales. De acuerdo con el

contiene indicadores de déficit capaces de describir la situación en que se encuentran las personas que residen en las entidades, municipios y localidades que componen el territorio estatal. A través de dichos indicadores, se contribuye a una reflexión sobre las deficiencias que reflejan cada uno de éstos. Las dimensiones con las que se calcula este índice son: Educación, vivienda, distribución de la población e ingresos.” Datos del IGECEM (Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México) con información del CONAPO. Índice de Marginación por Entidad Federativa y Municipio, 2010. Disponible en: <http://187.188.121.162:8090/links/085%20Chimalhuacán.pdf>

40 *Idem.*

41 Tron Petit, Jean Claude. Prólogo. En Acciones Colectivas. Un paso hacia la Justicia Ambiental. Revueltas Vaquero Benjamín y López Ramos, Neófito (Coords) México, Porrúa, 2012, p. XVII.

autor Neófito López Ramos se encontraban contemplados desde la Constitución de 1917⁴²:

Al lado de los derechos patrimoniales e individuales, inherentes a una sola persona, claramente definidos en la legislación constitucional y civil que los desarrolla, surgieron otros que ya no pertenecen a la persona, sino al grupo o colectividad; se trata de los derechos sociales de los trabajadores, comuneros y ejidatarios que fueron reconocidos por primera vez en nuestra Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917.⁴³

Nuestro país contemplaba dichas garantías sociales en los artículos 27 y 123, sin embargo, el cambio de modelo económico y social de nuestro país, desincentivó en los últimos años la conformación de sindicatos, la figura de comisariados ejidales. Los derechos colectivos a que se hacen referencia en el presente trabajo, son aquellos a los que Eduardo Ferrer, reconoce como novedosos, y a los que erróneamente se conocen como “intereses difusos, profusos o confusos.”⁴⁴

Ferrer considera, que cuando hablamos de derechos colectivos, se debe desarrollar una teoría innovadora, que vaya de acuerdo con los derechos y garantías protegidos a partir de las nuevas reformas a la ley, realizados en la última década, y a partir de las cuales aún se tienen muchas contradicciones e inconsistencias. Concuendo con esta idea, porque desde los años 90 se observó una proliferación de medios de defensa, básicamente administrativos,⁴⁵ con lo cual aún no se podía hablar de una

42 Contrario a ello, Cabrera Acevedo quien identifica a los derechos colectivos supraindividuales, transindividuales o metaindividuales, señala que tienen su origen fuera de la legislación nacional, en las denominadas class actions, del derecho estadounidense, en las que una organización puede, a nombre de una colectividad, denunciar damage class actions, es decir solicitar que se le indemnice por concepto de daños y perjuicios, al haberse cometido injunctive actions o violaciones a derechos fundamentales. Cabrera Acevedo, Lucio. El amparo colectivo protector del derecho al ambiental y otros derechos. México, Porrúa, 2000, p. 28.

43 López Ramos, Neofito. Breve análisis de la regulación de las acciones colectivas. En Acciones Colectivas... op. cit. 42. p. 64

44 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Juicio de amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos o colectivos. México, Porrúa, 2004. p. 8

45 En el informe trianual 1995-1997 de la PROFEPA, se señala que en el año 1996 los juicios de nulidad se elevaron en un 172% en relación con el año 1995, aunque para el año 1997, se redujeron en 47% con relación al año 1996. Cfr. Martínez Isabel. El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990. Oficina Regional para América Latina y el

justicia ambiental ni de justicia colectiva.

Como se señaló al inicio de este trabajo, en la primera década de este siglo surge el reconocimiento de los derechos difusos o colectivos, por lo que fue necesario ampliar los medios de defensa de modo que aceptaran la existencia de derechos que no se atribuyen a una sola persona y por ello eran nombrados difusos, antes de ello, las organizaciones sociales aún no gozaban de legitimación procesal adecuada para la defensa y protección de los derechos ambientales.

Que un grupo de personas reclame el mismo derecho, por ejemplo: agua limpia, es solamente una de las modalidades de los derechos colectivos, porque también se puede dar el caso de que un individuo luche por agua limpia, otro por aire limpio, unos más por su propiedad y todos ellos se unan en una lucha común que se manifiesta como acción colectiva; en palabras de Antonio Gidi:

...aquella promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio) y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)⁴⁶ por tanto podemos decir que una acción colectiva inicia cuando un representante acciona el mecanismo de defensa, no solo ostenta el derecho colectivo, activa un mecanismo.

Adolfo Rivas señala que la pretensión de una acción colectiva o individual se compone de dos elementos, por un lado el conflicto ha de plantearse por la aspiración del *accionante* para obtener o lograr un bien o ventaja (el objeto de la petición) y por el otro la *causa* pretendida, que resulta esencial para establecer y decidir la *litis*. El autor se refiere a estos últimos elementos en los siguientes términos:

La pretensión es la expresión de voluntad del accionante mediante la cual exterioriza el querer debatir los términos del conflicto y obtener un fallo que lo resuelva favorablemente; para ello debe expresar la realidad fáctica en la que tal conflicto se planteó y la manera en la que sostiene

Caribe. (ORPALC) del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) p. 17. Disponible en: <http://www.pnuma.org/gobernanza/AccesoJusticiaAmbientalArg,Br,Ch,Co,MeyVeDecada1990.pdf> consultado el 25 de septiembre de 2017. 13:48

⁴⁶ Gidi, Antonio. Lucio Cabrera Acevedo (Trad.) Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004. p. 31

que esa realidad encuadra en el orden jurídico; ambos extremos componen la causa de la pretensión; el encuadramiento jurídico referido al integrar la expresión del querer; constituye la llamada causa pretende o causa o motivo del pedir...⁴⁷

En el problema analizado los elementos del conflicto son: el *accionante*, que puede ser una asociación o la comunidad de Chimalhuacán, quienes establecen bajo la *litis* que no se han garantizado una serie de derechos necesarios para tener una vida digna. Por lo cual la *pretensión* es que se garanticen, que el Estado otorgue las condiciones para acceder a tales derechos. La legislación federal en materia ambiental establece que los derechos colectivos, dentro de los que se encuentra el derecho al medio ambiente sano, son exigibles ante el Poder Judicial de la Federación, en seguida ofreceré un panorama general de lo señalado por dicha legislación.

Derechos colectivos ambientales

Hasta el año 2013 en nuestro país se reconoce la tutela de los llamados derechos colectivos o intereses colectivos. la reforma al artículo 17 de la Constitución, que tenía por objeto definir la protección de tales derechos, se modificó también el Título Tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles, introduciendo los términos *derechos colectivos e intereses colectivos*.

La Exposición de Motivos de esta Ley establece que el uso de ambos términos no obedece a confusiones o imprecisiones, sino a la intención de ampliar la protección, de tal forma que cuando se tengan que definir los derechos, no se haga en un sentido amplio. El objetivo principal del legislador es hacerlos materialmente posibles, facilitar su cumplimiento, así se desprende del siguiente texto extraído del análisis del legislador:

Ahora bien, los derechos que establece un ordenamiento legal tienen una acción correlativa para hacerlos efectivos en caso de que no sean respetados. Al respecto habría que mencionar que si bien se consideró apropiado aglutinar los derechos e intereses colectivos lato sensu en dos grandes grupos, a saber, derechos e intereses difusos y colectivos y derechos e intereses individuales de incidencia colectiva; en

47 Rivas, Aldolfo. Teoría general del derecho procesal, Albedo Perrot, 2005. p. 56.

materia de las acciones que pueden promoverse por la vulneración de los derechos e intereses antes mencionados se estimó procedente desdoblarlos para que puedan dar lugar a tres tipos de acciones diferentes según sea el caso.

La disposición en comento, contiene el procedimiento que un individuo o un grupo de personas podrá llevar a cabo, a fin de reclamar ante un Juez de Distrito -que se ha vulnerado el derecho al medio ambiente sano- y exigir la reparación del daño bajo las consideraciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental⁴⁸. Esto significaría en el caso que nos ocupa, establecer políticas públicas, ampliar el presupuesto, llevar a cabo proyectos de inversión, llamar a la participación social de la comunidad, esto en los tres niveles de gobierno.

El siguiente medio de defensa que se enunciará, es el que a lo largo de la historia jurídica del país, ha generado mayor confianza ciudadana, y para el caso concreto tiene la ventaja de que analiza violaciones en materia de derechos humanos.

Los derechos colectivos ambientales y el juicio constitucional de amparo

Las reformas más importantes que nuestro país llevó a cabo en materia de amparo, se realizaron en años recientes⁴⁹. La primera fue necesaria para adecuarse a la nueva estructura y funcionamiento del Sistema Jurídico Mexicano, a partir de la reforma constitucional al Artículo 1 de la Carta Magna; la segunda tiene como objetivo el control constitucional de los actos de autoridad de nuestro país, que no reconocían a los grupos, ni la posibilidad de que las comunidades defendieran sus territorios. Los artículos 94, 103, 104 y 107 relativos al juicio de amparo, consagran un mecanismo efectivo de acceso a los derechos colectivos.

48 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2013, establece como objeto: “La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.”

49 La primera reforma Constitucional aludida se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 y la segunda se publicó en el mismo el 2 de abril de 2013.

Resulta oportuno delimitar qué es el juicio de amparo. Alfonso Noriega, establece lo siguiente:

... Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.⁵⁰

En el pasado se requería la acreditación del interés jurídico, es decir, de comprobar que el prominente ha sufrido un daño o un menoscabo en su patrimonio. En caso de que no se configurara el agravio personal y directo, se daba lugar a la improcedencia del juicio de amparo, por ello es que Cabrera Acevedo, opinaba que una vez que se realizaron algunas modificaciones tendientes a tutelar -los intereses colectivos y difusos- el juicio constitucional de amparo se erigiría en la institución procesal idónea para la tutela del derecho a un ambiente adecuado:

En la protección del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la persona estarán legitimados para interponer el amparo a las personas afectadas, las Organizaciones No Gubernamentales y los Institutos de Investigación histórica, científica, artística, arqueológica o ecológica y otros afines.⁵¹

El juicio constitucional de amparo se perfila como una opción para los pobladores de Chimalhuacán, quienes podrán optar por este medio, preferentemente una vez que hayan agotado el procedimiento dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, si aún no existen las condiciones de organización entre los pobladores, individualmente, cualquier ciudadano, aún uno ajeno a los hechos, puede presentar una denuncia popular ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en seguida me referiré brevemente a esta herramienta de participación ciudadana.

50 Noriega Alfonso. Lecciones de amparo. México, Porrúa, 1980, p. 56.

51 Cabrera Acevedo, Lucio. El amparo colectivo protector del derecho al ambiental y otros derechos humanos. México, Porrúa, 2000, p. 82.

Denuncia popular como mecanismo para la defensa ambiental

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevé que cualquier ciudadano o grupo, puede presentar una denuncia cuando advierta hechos o actos que pueda estar afectando al medio ambiente sano, este es el mecanismo que se relaciona con el derecho a la participación ciudadana, y por tanto constituye una herramienta para proteger un derecho colectivo; el programa de Procuración de Justicia 2014-2018 señala en ese sentido:

... la denuncia popular es el mecanismo idóneo de participación social que fomenta la colaboración responsable de los diversos grupos sociales en el cuidado y protección de los recursos naturales y el ambiente.⁵²

En ese mismo sentido Carmen Carmona afirma: “Las disposiciones sobre la denuncia popular tienen como fin la participación de la ciudadanía en la protección del ambiente”⁵³. Para la autora la reforma del 13 de diciembre de 1996 que introduce expresamente el capítulo VII Denuncia Popular, representa un gran avance en esta figura de participación ciudadana, ya que si bien, antes de la reforma existía la posibilidad de realizar denuncia ciudadanas, bajo la figura de la “acción popular”, no se obtenían efectos jurídicos, ni se iniciaba un proceso jurídico, era más bien “una especie de recurso de queja en la que poniendo a operar el principio de derecho de petición y algunos otros mecanismos del procedimiento administrativo, se hacía del conocimiento de la autoridad las irregularidades ambientales.”⁵⁴

“La participación social es considerada universalmente como un requisito sine qua non de toda gestión ambiental apropiada”⁵⁵, lo cual denota la doble dimensión

52 Disponible en: http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/file/5796/1/ppja_2014-2018.pdf consultado el 30/08/2018 12:56 hrs.

53 Carmona Lara, María del Carmen. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Comentarios y concordancias, México, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. p. 754

54 Carmona Lara, María del Carmen. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Comentarios y concordancias, México, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Universidad Nacional Autónoma de México, 2003. pp. 745-746.

55 Brañes, Raúl. Manual de derecho Ambiental Mexicano. México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 285.

de los derechos colectivos. Por un lado comprenden una serie de garantías, pero también implican obligaciones, por ello, en el caso en análisis para que se logre una verdadera justicia, los pobladores deben ser quienes asuman que no gozan de una serie de derechos, seguido de ello, podrán exigir que se les restituya en los derechos que les corresponden.

La participación pública implica el ejercicio del derecho a la información como un fenómeno que deriva de la democracia. Aunque puede haber democracia aun cuando no exista participación, lo ideal es que las actividades del estado sean vigiladas, pues al final él solo es un guardián⁵⁶, que requiere ser guiado. Para que la participación sea efectiva, el Estado debe brindar educación e información y con ello se dará la *implicación*, proceso explicado por el autor, en los siguientes términos:

Un ciudadano educado e informado puede ejercer sus derechos obligaciones para colaborar con los poderes públicos en el trato adecuado referente a los problemas ambientales. El ciudadano debe ir adaptando sus conductas así sea como consumidores o como usuarios de servicios, así no se va en contra del sistema económico que prevalece en el planeta y se vuelve un sujeto activo de la economía de mercado.⁵⁷

La participación pública requiere de condiciones legales y políticas que hagan efectivo su uso. Considero que nuestro país cuenta con tales condiciones, por ello ahora es necesario que los pobladores del Municipio de Chimalhuacán tomen acción de manera inmediata.

Exigir un medio ambiente adecuado no es un interés individual o singular que pertenezca de forma nominal a una persona en concreto: por el contrario, es un interés colectivo carente de portador específico, pues queda claro que proteger el medio ambiente donde desarrollamos nuestra vida es una tarea de todos.⁵⁸

56 Martín Mateo, Ramón. Manual de Derecho Ambiental. Navarra, Arizandi, 3era ed., 2003. pp. 50-51

57 *Ibid.*, pp. 51-52.

58 Navarrete Prida Alfonso. La procuración de justicia en materia ambiental: una perspectiva constitucional. En Emilio O. Rabasa (Coord.) La Constitución y el medio ambiente. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 385, 2007, p. 228.

Bajo las consideraciones anteriores, es posible que los ciudadanos de Chimalhuacán acepten el reto de asumir sus responsabilidades, informarse y trabajar en conjunto con las autoridades para lograr el bienestar actual y el desarrollo de las futuras generaciones.

El panorama de la justicia ambiental en Chimalhuacán Estado de México

El Ayuntamiento de Chimalhuacán planea llevar a cabo “un proyecto sustentable que nació hace ocho años con la organización del pueblo de Chimalhuacán”⁵⁹. El Centro Estratégico de Recuperación Ambiental del Oriente como se ha denominado al proyecto tiene como objetivo: “el respeto al medio ambiente y a la Tierra como hogar generoso de los seres humanos, el inexcusable cuidado y protección de los recursos naturales fundamentales.”

Esta obra será ubicada en el *Moño o los Tlateles*, una de las pocas zonas de secadas que aún conservan las características naturales del terreno seco, luego de las obras de drenado de inicios del siglo XX. Las 200 hectáreas en las que se construirá el proyecto fueron donadas por el Gobierno Federal, a través de tres acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2016⁶⁰, bajo la condición de que la Empresa paraestatal de participación mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán S.A. de C.V., realice un proyecto de rescate ambiental y de desarrollo social, urbano y económico; un centro deportivo y recreativo en las instalaciones de la Universidad Politécnica de Chimalhuacán.

El proyecto se presenta como *sustentable* y ambiental, al incluir la instalación

59 Solicitud de información infoem. Folio de la solicitud: 00043/CHIMALHU/IP/2018, respondida por el Ayuntamiento de Chimalhuacán Estado de México el 07 de marzo de 2018.

60 Acuerdo por el que se destina a la Universidad Politécnica de Chimalhuacán, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de México, la fracción de terreno con superficie de 20-00-00 hectáreas; Acuerdo por el que se destina al Municipio de Chimalhuacán una fracción de terreno con superficie de 30-00-00 hectáreas; Acuerdo por el que se destina a la Empresa Paramunicipal de Participación Mayoritaria del Municipio de Chimalhuacán, denominada Desarrollos de Infraestructura Sustentable Nuevo Chimalhuacán, S.A. de C.V., la fracción de terreno con superficie total de 150-00-00 hectáreas.

de una planta de energía eólica⁶¹, áreas verdes y la puesta en marcha de un parque industrial que generará empleos para que los pobladores del Municipio no tengan que desplazarse, recorriendo grandes distancias para ir a trabajar. Todo lo anterior, constituye una carta de buenas intenciones, no un plan, pues no se menciona con claridad de qué forma se realizará la preservación del medio ambiente y cuáles son las características en concreto que le hacen sustentable.

La palabra sustentable es un anglicismo derivado de la palabra en inglés *sustainable*, sustentar significa “algo que se define con razones, a insumos o alimentos necesarios que se proveen, o a una cosa que se sostiene por abajo.”⁶² El término fue introducido al campo económico en los años 80. La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, publicó en 1987 el Documento “Nuestro Futuro Común” conocido como *Informe Brundtland*; en él se definía desarrollo sostenible como aquél “que satisface las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad para que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”. Hoy en día el término sustentabilidad y sostenibilidad se utilizan como sinónimos.

Es recomendable que las autoridades del Ayuntamiento realicen una adecuada elección de los elementos que se incluirán en el mega proyecto presentado, por ejemplo, se puede considerar incluir como directrices los *Objetivos de Desarrollo Sostenible*⁶³ del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), los cuales plantean dentro de su objetivo “9 Industria, innovación e infraestructura” que para la construcción de ciudades resilientes, se requieren de inversión en transporte, regadío, energía, comunicaciones, tecnologías de la información, entre otros.⁶⁴

Las autoridades deben llevar a cabo las consultas públicas establecidas en la legislación nacional, de lo contrario, no se tendrá certeza de las necesidades reales de la población. Cabe reconocer que el Municipio ha realizado con éxito la rehabilitación y el rescate de diversos espacios públicos. Ejemplos de ello son la explanada

61 Solicitud de información, op. cit. 53.

62 Enkerlin Hoeflich, Ernesto C. et.al. Ciencia Ambiente y Desarrollo Sostenible. 1997, p. 510.

63 Los Objetivos del Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) comprenden una serie de metas en diversas áreas como cambio climático, desigualdad económica, innovación, consumo sostenible, paz y justicia, son 17 los objetivos puestos en marcha en enero del año 2016 y continuarán hasta 2030.

64 Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/infrastructure/> Consultado el 05-10-18 20:18

en la que se sitúa el *guerrero Chimallí*⁶⁵ o la Plaza de la Identidad⁶⁶, las cuales cada semana son abarrotadas por personas que realizan múltiples actividades recreativas, poniendo en evidencia la falta de infraestructura para recreación en el Municipio.

A manera de conclusión

1. Justicia ambiental es el equilibrio entre las amenidades ambientales y sus cargas. Se hace notable cuando las ciudades crecen y la población con menor ingresos se sitúa en las orillas respecto de un centro, en el que se encuentran aquellos que gozan de mayores condiciones económicas y sociales y que tienen garantizadas las amenidades ambientales. La injusticia ambiental se encuentra íntimamente relacionada con la desigualdad económica y social, sin embargo, es posible que una vez que se detecta se pueda combatir junto con las demás desigualdades y mejorar así la calidad de vida de la población.

2. Justicia ambiental es un concepto abstracto que no se encuentra expresamente reconocido en la legislación nacional. Aún así, se desprende de los diversos derechos fundamentales que se invocan cuando se hace referencia al término justicia ambiental, como es el derecho al medio ambiente sano, al agua limpia, al desarrollo, entre otros. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones de igualdad en que han de darse estos derechos.

3. El caso de Chimalhuacán Estado de México ilustra que las desigualdades ambientales provienen de diversos factores. El primero de ellos -y tal vez el más importante- es una mala planeación de las ciudades. El Municipio de Chimalhuacán fue afectado a principios del siglo XX por la desecación del lago de Texcoco, lo cual generó erosión, hundimientos y *terregales*, esto último a su vez, provocaba enfermedades respiratorias en los habitantes.

65 Escultura de 60 metros de altura que representa a un guerrero, tiene en la mano izquierda una maza y en la derecha un chimal o escudo, fue realizada por el escultor Enrique Carbajal, conocido como Sebastián, la obra se ubica en la avenida Bordo de Xochiaca, en los límites de dividen al Municipio de Chimalhuacán con el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

66 De acuerdo con datos del diario El Milenio, Chimalhuacán cuenta con 35 áreas recreativas, en las que se incluyen espacios verdes. Diario el Milenio. 04-03-2017. Chimalhuacán cuenta con 35 áreas recreativas. <http://www.milenio.com/estados/chimalhuacan-cuenta-con-35-areas-recreativas>

Con el pretexto de apaciguar los problemas se incentivó la siembra y el aprovechamiento de terrenos federales, este hecho fue el punto de partida para la venta ilegal de propiedades y del crecimiento desmedido de la población. Hoy en día el Municipio es habitado por casi setecientas mil personas. El 65% de la población económicamente activa tiene que trasladarse un promedio de tres horas para trabajar fuera del Municipio ya que en él no existen oportunidades, ello provoca contaminación, aglomeraciones y desde luego mala calidad de vida para los individuos.

4. Lo anterior denota que los pobladores de Chimalhuacán Estado de México no gozan de justicia ambiental. Ante ello pueden hacer uso de los instrumentos jurídicos contenidos en la legislación nacional, bajo la premisa de que las luchas ambientales libradas en la actualidad son más efectivas cuando se realizan por una colectividad. Si bien cada individuo gozará de manera separada de sus propios derechos ambientales, un grupo puede unirse y reclamar al poder público que se garantice su derecho; ello también incentiva la participación social, tan necesaria para lograr un cambio de perspectiva en las políticas públicas y lograr la construcción de una ciudad *resiliente*.⁶⁷

5. Las autoridades del Ayuntamiento de Chimalhuacán Estado de México planean la construcción del Centro Estratégico de Recuperación Ambiental del Oriente, el cual se presenta como un desarrollo sustentable que contempla entre otras cosas, una planta de generación de energía eólica para la zona. Sin embargo, es necesario que los ciudadanos opinen respecto del proyecto, revisen los estudios ambientales correspondientes y sobre todo se comprometan con la obra planeada, de lo contrario, el proyecto no es sustentable y corre el peligro de no cumplir con un fin social.

Bibliografía

Brañes, Raúl. *Manual de derecho Ambiental Mexicano*. México, Fondo de Cultura Económica, 2000.

Cabrera Acevedo, Lucio. *El amparo colectivo protector del derecho al ambiental y otros derechos humanos*. México, Porrúa, 2000.

⁶⁷ ONU-Hábitat establece: “una ciudad resiliente es aquella que evalúa, planea y actúa para preparar y responder a todo tipo de obstáculos, ya sean repentinos o lentos de origen, esperados o inesperados”, el concepto se encuentra disponible en el sitio electrónico de este organismo: <https://es.unhabitat.org/resiliencia/>

- Carmona Lara, María del Carmen. *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Comentarios y concordancias*, México, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente - Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- Correas, Oscar. *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*. México, 2da ed., Coyoacán, 2015.
- Emilio O. Rabasa (Coord.) *La Constitución y el medio ambiente*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 385, 2007.
- Enkerlin Hoefflich, Ernesto C. et.al. *Ciencia Ambiente y Desarrollo Sostenible*. México, International Thomson, 1997.
- Exequiel Ezcurra. *De las Chinampas a la Megalópolis. El medio ambiente en la cuenca de México*, Fondo de Cultura Económica, Secretaría de Educación Pública, Consejo de Ciencia y Tecnología, 3era edición, 2003.
- Garnier. Jean-Pierre. *Contra los territorios del poder; por un espacio público de debates y... de combates*. Barcelona, Redez, 2006.
- Gidi, Antonio. Cabrera Acevedo, Lucio (Trad.) *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.
- González Arruti, Carlos Ignacio, *El Derecho Internacional y el Principio de Precaución: una especial atención a los organismos vivos modificados*. México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- González Márquez, José Juan. *Teoría de Derecho Ambiental. Volumen I. Los fundamentos jurídicos de la sostenibilidad*. México, IMIDA, 2014, pp. 125-126
- Guzmán Gómez, Elena Ruth, *Análisis Constitucional del Acuerdo de Cooperación ambiental de América del Norte*, en Emilio Rabasa (coord.) *La Constitución y el Medio ambiente*, México, Universidad Autónoma de México, 2007, p. 97.
- Herrera Flores Joaquín, *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*. Madrid, Catarata, 2005.
- Honneth, Axel. *Crítica del agravio moral*. México, Fondo de Cultura Económica, 2010 p. 37
- Lorenzetti, Ricardo, *Teoría del Derecho*, México, Porrúa, 2008.
- Maldonado Salazar, Ismael et. al. *Estudios Campesinos en el Archivo General Agrario*. Vol. 3, México, CIESAS, 2001.

- Martín Mateo, Ramón. *Manual de derecho ambiental*. Navarra Arizandi, 3ra ed., 2003.
- Martínez Isabel. *El acceso a la justicia ambiental en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Venezuela durante la década de 1990*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) Disponible en: <http://www.pnuma.org/gobernanza/AccesoJusticiaAmbientaArg,Br,Ch,Co,MeyVeDecada1990.pdf>
- Noriega Alfonso. *Lecciones de amparo*. México, Porrúa, 1980.
- Rivas Aldofo, *Teoría general del derecho procesal*, Albedo Perrot, 2005.
- Sánchez Gómez, Narciso. *Derecho Ambiental*, México, 5ta. ed., Porrúa, 2016.
- Walker, Gordon. *Environmental justice. Concepts, evidence and politics*. New York, Runtled, eBook, 2012.

Fuentes hemerográficas

- Arriega Legarda, Alicia y Pardo Buendía, Mercedes. *Justicia ambiental. El estado de cuestión*. Revista Internacional de Sociología, Vol. 69, No 3, Septiembre-Diciembre.
- Espinoza-Castillo, Maribel. *Procesos y actores en la conformación del suelo urbano en el ex lago de Texcoco*. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. UAEM. disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-84212008000200009#nota
- González Márquez, José Juan et.al. *Los progresos recientes en el desarrollo del derecho ambiental mexicano: del comando y control a la reparación del daño ambiental*. Revista alegatos, núm. 94, México, septiembre/diciembre de 2016.
- Rodríguez Vignoli, Jorge. *Segregación residencial socioeconómica: ¿Qué es?, ¿Cómo se mide?, ¿Qué está pasando? ¿Importa?* Santiago de Chile, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía-División de Población CEPAL, Serie Población y Desarrollo N° 16, 2001.
- Vásquez, A. y Salgado. M., *Desigualdades socioeconómicas y distribución inequitativa de los riesgos ambientales en las comunas de Peñalol*. En y San Pedro de La Paz. Revista de Geografía Norte Grande, 2009, n° 43, p. 273-277.

Legislación nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Chimalhuacán. México. Gobierno del Estado de México - Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, 2003. Visible en: http://seduv.edomexico.gob.mx/planes_municipales/chimalhuacan/PM-DUChimal.pdf

Programa de Procuración de Justicia 2014-2018 Disponible en: http://www.propefa.gob.mx/innovaportal/file/5796/1/ppja_2014-2018.pdf consultado el 30/08/2018 12:56 hrs.

Legislación internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; los protocolos facultativos.

1982 ICJ Reports 18: Opinion of Judge Hudson in the Diversion of the waters from the Meuse Case, recognizing equity as “a part of international law” PCIJ Ser. A/B, No. 70, 76-7, 1937.

Páginas y documentos electrónicos

El invierno y la calidad del aire, guía para proteger su salud, SIMAT, disponible en: <http://www.aire.cdmx.gob.mx/descargas/publicaciones/simat-folleto-invierno.pdf> consultado el 4 de octubre de 2018 a las 18:41